



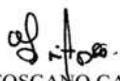
RAD.: 081374089001-2021-00138

TIPO DE PROCESO: Cesación de Efectos de Matrimonio católico Por Mutuo Consentimiento

SOLICITANTES: Maribel Miranda Pérez y Leonel Antonio Taffur Páez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la anterior solicitud de Divorcio -Cesación de Efectos de Matrimonio Católico Por Mutuo Consentimiento, recibida a través del correo institucional el 25/11/2021, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz- 07 de diciembre del 2021.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
Siete (07) de Diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud presentada por los señores Maribel Miranda Pérez y Leonel Antonio Taffur Páez a través de apoderado, se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cuando el divorcio se decide sobre un vínculo matrimonial religioso que produce efectos legales, se denomina cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. El Art. 388. Del C. G del P contempla el proceso de Divorcio y Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Su trámite debe adelantarlos el abogado apoderado de los cónyuges.

Entre otros son requisitos o documentos requeridos:

Registro civil de nacimiento de los cónyuges.

Registro civil de nacimiento de los menores hijos (si existen).

Registro civil de matrimonio.

Poder otorgado al abogado.

Se puede apreciar que el registro civil de matrimonio no se encuentra debidamente autenticado, lo cual debe ser subsanado.

Continuando con revisión del libelo, en acápite de las NOTIFICACIONES, se evidencia que el apoderado de la parte demandante no relaciono el correo electrónico de sus poderdantes, ni manifestó bajo la gravedad del juramento que



estos no lo tienen, contraviniendo así el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, que a entre otros apartes dice: “La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes.....”.

Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando los Art. 82 del C. G. del P. y Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por consiguiente, inadmitirá la solicitud antes referenciada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE,

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciera, la rechazará de plano

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8a0df158e0ab66d47e53c9b96727272ddcd1320ed84703d15a40041abbe8f247
Documento generado en 07/12/2021 10:08:39 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 102, fijado en el microsítio de la Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro